

FISCALIDAD CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Se diferencian:

a) La tributación de las aportaciones realizadas y la devolución de las mismas.

b) La tributación de la rentabilidad obtenida en el proyecto y de la cual se beneficia el partícipe.

a) Fiscalidad de aportaciones realizadas y devolución.

La Consulta Vinculante V2234/2011, del 23-09-2011, de la DGT establece: *“Conforme al art. 22.2.º del RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), el contrato de cuentas en participación se equipara a una sociedad, lo que conlleva que determinadas operaciones referentes a dicho contrato tributen por la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD en los mismos términos en que lo harían tales operaciones referidas a sociedades. Así, la formalización del contrato de cuentas en participación tributará del mismo modo que la constitución de una sociedad, y las aportaciones que efectúen los cuenta-partícipes que se adhieran al contrato tributarán, según las circunstancias, bien como si se tratara del aumento de capital de una sociedad, bien como si fueran aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social.*

En consecuencia, tanto la formalización del contrato de cuentas en participación como las aportaciones posteriores que efectúen los cuenta-partícipes –tanto los nuevos que, en su caso, se incorporen, como los iniciales- estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD por los conceptos de constitución de sociedad, de aumento de capital o de aportaciones de los socios, si bien en todos los casos, la operación estará exenta en virtud de lo dispuesto en el art. 45.I.B).11 del RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD).

Sin embargo, cabe indicar que la exención del art. 45.I.B).11 cubre exclusivamente los flujos económicos de los socios a la sociedad -en este caso, de los cuenta-partícipes al contrato de cuentas en participación-, pero no los contrarios.

En consecuencia, las operaciones de retirada de fondos del contrato de cuentas en participación o su resolución o cancelación estarán plenamente sujetas a la

JOSE ABASCAL 52, 7D – 28003 MADRID

contacto@gomezgallardo.com - +34 91 549 5496

modalidad de operaciones societarias del ITPAJD, por los conceptos de disminución de capital y de disolución de sociedad, respectivamente, sin exención.”

Por lo tanto, respecto a las aportaciones por parte de los partícipes están sujetas pero exentas de ITPAJD, mientras las operaciones de retiradas de fondos están sujetas a la modalidad de OS del ITPAJD teniendo que tributar al 1%.

b) Fiscalidad de la rentabilidad obtenida por los partícipes.

Respecto a la tributación de la rentabilidad obtenida por los partícipes, hemos de diferenciar si los partícipes son personas jurídicas (IS) o personas físicas (IRPF):

Partícipes Personas Jurídicas:

El art.128 LIS (Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades) establece “1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.”

Por su parte el art. 60 RIS (Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades) establece:”1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de: a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio”.

Partícipes Personas Físicas:

El art. 99.2 LIRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas...) establece: “2. *Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

JOSE ABASCAL 52, 7D – 28003 MADRID

contacto@gomezgallardo.com - +34 91 549 5496

correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan”.

Al respecto el art. 75.1 RIRPF (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) somete a retención los rendimientos del capital mobiliario.

La Consulta Vinculante V2234/2011 establece: *“dada la configuración del contrato de cuentas en participación en virtud del cual una parte cede a otra la utilización de un capital con la finalidad de intervenir en sus operaciones mercantiles, participando ambos (gestor y partícipe) en los resultados prósperos o adversos de la operación en la proporción pactada, constituye una cesión a terceros (gestor) de fondos propios (partícipe), por lo que los rendimientos obtenidos por tal cesión por parte de los cuenta-partícipes, personas físicas, procede calificarlos, a efectos del, como rendimientos del capital mobiliario, tal como establece el artículo 25.2 de la LIRPF”.*

Por su parte el art.25.2 LIRPF define lo que se considerar rendimientos del capital mobiliario: *“2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos”.*

Por lo tanto, de acuerdo con estos preceptos, el gestor del contrato de cuentas en participación deberá practicar retención sobre las rentas que abone al partícipe no gestor, persona física o jurídica, por causa de la cuenta en participación con arreglo a lo dispuesto en la normativa del IRPF así como del IS:

- Tipo de retención a aplicar a personas físicas: 19 % (art. 90.1 RIRPF) tributando en IRPF como rendimientos del capital mobiliario.
- Tipo de retención a aplicar a personas jurídicas: 19 % (art. 66.a) RIS) tributando como ingresos a incluir en la base imponible del impuesto.